



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-004-2016-00635-01
DEMANDANTE: PEDRO LUIS LIGARDO GONZÁLEZ
DEMANDADA: CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍA AC SAS Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, las apelaciones de la sentencia proferida el 4 de mayo de 2018 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, en el proceso ordinario laboral promovido por Pedro Luis Ligardo González contra Construcciones y Consultoría AC SAS y solidariamente contra el Departamento del Cesar.

ANTECEDENTES

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra Construcciones y Consultoría AC SAS y solidariamente contra el Departamento del Cesar, para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La existencia de contrato de trabajo entre Pedro Luis Ligardo González y Construcciones y Consultorías AC SAS y solidariamente el Departamento del Cesar.

1.2.- Que se declare que el demandante tiene derecho a la reliquidación de las cesantías y sus intereses, vacaciones, prima de servicios, auxilio de transporte y dotación

1.3.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a las demandadas a reliquidar las prestaciones sociales legales correspondientes al periodo del 14 de febrero de 2014 al 28 de agosto de 2014: auxilio de cesantías y sus intereses, vacaciones, prima de servicios, auxilio de transporte y dotación. (sic)

1.4.- Que se condene a la pasiva a reconocer y pagar la sanción moratoria por el no pago de las prestaciones sociales de manera oportuna.

1.5.- Que se condene a las demandadas en costas y agencias en derecho.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que Pedro Luis Ligardo González, fue vinculado laboralmente a Construcciones y Consultorías AC SAS, de forma verbal, para realizar la construcción de la obra Parque San Luis del municipio de Becerril.

2.2.- La contratación del precitado parque surge a raíz de un proceso licitatorio con el Departamento del Cesar, el cual es beneficiario directo de la obra.

2.3.- Que el contrato tuvo una duración de 6 meses y 15 días, y se ejecutó desde el 14 de febrero de 2014 hasta el 28 de agosto de 2014.

2.4.- Que el contrato finalizó por terminación de la obra.

2.5.- Que Construcciones y Consultorías AC SAS, no afilió a Pedro Luis Ligardo González al Sistema de Seguridad Social Integral en salud.

2.6.- Que la demandada afilió al trabajador al Sistema de seguridad social en pensiones desde el mes de febrero de 2014 hasta el mes de julio del mismo año.

2.7.- Que desempeñó el cargo de “ayudante de albañilería” en la construcción de la obra parque “San Luis”, del municipio de Becerril, recibiendo una remuneración de \$750.000 mensuales.

2.8.- Que el actor ejercía sus funciones de manera personal, permanente e ininterrumpida, bajo la continua dependencia y subordinación del “maestro de obra” de Construcciones y Consultorías AC SAS, que para la época de los hechos era el señor Anderson De Armas Pineda.

2.9.- Que la demandada le pago las prestaciones sociales a sus compañeros de trabajo, a través de una consignación mediante depósitos judiciales.

2.10.- Que las herramientas y equipos para realizar las actividades diarias, eran suministradas por Construcciones y Consultorías AC SAS.

2.11.- Que presentó reclamación administrativa al Departamento del Cesar, obteniendo respuesta negativa.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, admitió la demanda por auto del 21 de septiembre de 2016, disponiendo notificar y correr traslado a las demandadas Construcciones y Consultorías AC SAS y al Departamento del Cesar.

3.1.- El Departamento del Cesar, se opuso a las pretensiones de la demanda y planteó como excepciones de mérito: i) inexistencia de la obligación pretendida, carencia del derecho, falta de causa y cobro de lo no debido, ii) prescripción, iii) genérica e innominada, iv) ilegitimidad pasiva en la causa para demandar a la Gobernación del Cesar.

Así mismo, llamo en garantía a la Compañía de Seguros Generales Seguros del Estado, en virtud de la póliza No. 75-44-101047854 tomada por Construcciones y Consultorías AC SAS en virtud del contrato No. 2013-020706, a fin de que cubra las obligaciones patrimoniales que eventualmente impongan a la empresa.

3.2.- La empresa Construcciones y Consultorías AC SAS, se pronunció oponiéndose a las pretensiones, y planteando como excepciones de mérito: i) inexistencia de contrato laboral, ii) inexistencia de causa para pedir, iii) falta de legitimación por pasiva, iv) prescripción extintiva de obligaciones dinerarias, v) buena fe exenta de culpa, vi) compensación, vii) genérica.

3.3.- Mediante auto del 2 de diciembre de 2016, se admitió el llamamiento en garantía a la aseguradora Seguros del Estado S.A., la que una vez notificada, contestó oponiéndose a las pretensiones de la demanda y planteando como excepciones frente al libelo inicial: i) ausencia de responsabilidad por cuanto no se encuentra probada la solidaridad con la empresa Construcciones y Consultorías AC SAS y el Departamento del Cesar y las funciones desarrolladas por el señor Pedro Luis Ligardo González, ii) inexistencia de la obligación por no encontrarse probado el incumplimiento del Departamento, y iii) prescripción.

Frente al llamamiento en garantía propuso como medio exceptivo: i) vencimiento del término legal y judicial para la vinculación del llamado en garantía, ii) inexistencia de los requisitos para hacer exigible la póliza de seguro de cumplimiento a favor de la entidad estatal, iii) aplicación de la cobertura exclusiva de los riesgos pactados en la póliza de seguro de cumplimiento a favor de la entidad estatal, iv) imposibilidad de afectar la póliza de cumplimiento por las conductas contempladas en el artículo 65

del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, v) compensación, vi) límite de la responsabilidad y vii) genérica.

3.4.- El 4 de mayo de 2018 tuvo lugar la audiencia de trámite y juzgamiento establecida en el art. 80 del Código Procesal de Trabajo, en la que, se practicaron las pruebas decretadas, se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

4.- El juez de instancia resolvió:

PRIMERO: Se declara que entre el señor Pedro Luis Ligardo González como trabajador y Construcciones y Consultorías AC SAS, como empleador existió un contrato de trabajo del 1 de febrero de 2014 hasta el 31 de julio de 2014.

SEGUNDO: Condenar a la empresa Construcciones y Consultorías AC SAS, conforme a las liquidaciones y motivaciones realizadas anteriormente, pagar a favor de Pedro Luis Ligardo González, los valores por los conceptos que a continuación se indican:

Cesantías	\$ 308.000
Intereses sobre cesantías	\$ 18.480
Prima de servicio	\$ 308.000
Vacaciones	\$ 129.189
Indemnización moratoria del art. 65 del CST	<u>\$14.804.293</u>
Total	\$15.567.962

TERCERO: Declarar no probadas las excepciones perentorias opuestas por la demandada principal, solidaria y llamada en garantía contra las pretensiones de la demanda, conforme a la parte motiva.

CUARTO: Condenar a Seguros del Estado S.A. por las obligaciones que han sido impuestas contra el departamento del Cesar, conforme a la parte motiva.

QUINTO: Condenar a la demandada principal y solidaria al pago de las costas procesales. Para tales efectos se señala agencias en derecho

en la suma de \$1.089.757, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, del C.S.J.

Como consideraciones de lo decidido, adujo el sentenciador de primer nivel que, la existencia del contrato de trabajo entre Pedro Luis Ligardo González y la demandada Construcciones y Consultorías AC SAS se encuentra demostrada con la certificación de la historia laboral del actor emitida por la administradora de pensiones Porvenir, en la que de manera clara se establece que la demandada figura como empleador del demandante a partir del mes de febrero de 2014 hasta julio de la misma anualidad, con un ingreso base de cotización de un salario mínimo legal mensual vigente para esa fecha.

Advirtió que, aunque la inasistencia del demandante a rendir interrogatorio de parte, trajo como consecuencia que el hecho en que fundamenta la demandada principal, la excepción de fondo de inasistencia del contrato laboral, se tenga por cierto, tal presunción quedó desvirtuada con la certificación de los aportes a pensión realizados por la demandada en calidad de empleadora.

Seguidamente, procedió a liquidar las prestaciones sociales del actor, y como la pasiva no demostró haber cancelado estos emolumentos al trabajador al momento de finalizar la relación laboral, ni buena fe en su actuar, le impuso la condena al pago de la sanción moratoria ordinaria, desde el 31 de julio de 2014 hasta por 24 meses, es decir, hasta el 31 de julio del año 2016, que ascienden a la suma de \$14.804.293, más los intereses moratorios de la tasa máxima de crédito de libre asignación certificado por la Superintendencia Financiera, a partir del 1 de agosto del 2016 hasta cuando se verifique el pago conforme lo establecido en la norma citada.

Sentenció que, se encuentra demostrada la responsabilidad solidaria del Departamento del Cesar, puesto que éste suscribió contrato de obra con

la Unión temporal Parques del Cesar, de la que hace parte la empresa demandada, y en desarrollo de esta obra laboró el demandante para la empresa Construcciones y Consultorías AC SAS, por lo que el ente territorial se benefició de los servicios prestados por el actor, y dado que los departamentos son los encargados de administrar la planificación, ejecución y promoción del desarrollo económico y social dentro de sus territorios, es solidariamente responsable de las obligaciones impuestas a la demandada en favor del demandante.

Respecto al llamamiento en garantía, puntualizó que, consta póliza de seguros 75-44-101047854 con fecha de vigencia del 11 de junio de 2013 y fecha de vencimiento 11 de julio del 2018, cuyo beneficiario es el Departamento del Cesar, cuyo objeto es garantizar el pago de los perjuicios derivados por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por parte del afianzado referente a la remodelación de los espacios públicos en tres parques de la cabecera municipal de Agustín –Codazzi, un parque y vías de acceso y anexos a la cabecera municipal de Becerril, departamento del Cesar, la cual ampara entre otros el pago de salario y prestaciones sociales e indemnizaciones por una suma asegurada de \$217.587.317.

Señaló que, como el contrato de trabajo rigió entre el 1º de febrero del 2014 y el 31 de julio del mismo año, cuando estaba vigente la póliza y su ejecución se relaciona con el contrato suscrito entre el empleador Construcciones y Consultorías AC SAS, como miembro de la UT Parques Cesar y el Departamento del Cesar y dentro del valor asegurado Seguros del Estado SA se encuentra las obligaciones que se imponen, le corresponde a la llamada en garantía asumir los valores por los conceptos de indemnizaciones que se impongan al beneficiario del Departamento del Cesar conforme a la liquidación realizada anteriormente por no existir en la póliza limitaciones o restricciones en cuanto al pago.

Concluyó que, al resultar prosperas las pretensiones del demandante, las excepciones propuestas por la parte pasiva se desvirtúan.

4.1.- La demandada Construcciones y Consultoría AC SAS presentó recurso de apelación con respecto a la existencia del contrato de trabajo, las prestaciones sociales y la sanción moratoria que le fue impuesta.

Expuso que, no se tuvo en cuenta que se declaró confeso el demandante de la presunción de que el señor Anderson de Armas Pinedo fue quien lo contrato y con quien tenía un vínculo laboral, además alega que el pago de seguridad social no constituye plena prueba para declarar la existencia de un contrato laboral, pues tal pago pudo obedecer a una causa distinta a una vinculación laboral.

Esgrime que los testigos que iban a probar la prestación personal del servicio, no asistieron, por lo que no se comprobó esta prestación, ni la subordinación, ni la remuneración económica.

Alude que, al no existir contrato de trabajo, no hay lugar al pago de prestaciones sociales ni sanción moratoria, y que el Juez *a quo* no tuvo en cuenta lo manifestado respecto a la buena fe de la empresa al pagar los aportes por pensión de una persona con la que no tenía ningún tipo de vinculación laboral, toda vez que a quien realmente habían contratado era al señor Anderson De Armas Pinedo, por lo que considera que debió declararse probada la excepción de buena fe.

4.2.- El Departamento del Cesar, interpuso la alzada, manifestando su inconformidad con la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo con el demandante, precisando que no existe en el plenario prueba contundente sobre la prestación del servicio por parte del demandante.

En cuanto a la responsabilidad solidaria, se duele de que los elementos de prueba obrantes en el proceso no acreditan la actividad desarrollada por el demandante en la ejecución del contrato laboral precitado en los hechos primero y segundo de la demanda, pues solo cuenta con la certificación de pago de aportes sociales realizado por la pasiva, de la que no es posible deducir que esa persona hubiera efectuado trabajos para la construcción de la obra del Parque San Luis de Becerril.

Alega que no se reúnen los requisitos del art. 34 del CST, puesto que para que se declare la responsabilidad solidaria del Departamento del Cesar, el condenado tiene que ser el contratista, esto es la Unión Temporal Parques del Cesar, y como no fueron vinculados todos los miembros que la conforman no es posible extender la solidaridad al Departamento, entonces al no existir esta relación causal determinada, debe revocarse la sentencia y en su lugar declarar que el Departamento del Cesar no es solidario de las obligaciones que se desprenden del contrato de trabajo declarado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos por la demandada y el demandado en solidaridad, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es

a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

Sin embargo, aquellos puntos que no fueron objeto de reparo por el Departamento del Cesar serán estudiados en el grado de consulta, en cuanto le sean adversos al ente territorial, según lo previsto en el artículo 69 del CPTSS.

6.- Teniendo en cuenta los asuntos objeto de recurso, la Sala debe establecer si fue acertada o no la decisión del juez de primera instancia de declarar la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y Construcciones y Consultorías AC SAS, en consecuencia, condenar a la demandada al pago de los emolumentos laborales e indemnización moratoria ordinaria en la forma como lo hizo, así como condenar solidariamente al Departamento del Cesar.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que, entre el Departamento del Cesar y la Unión Temporal de Parques del Cesar, conformada entre otros por Construcciones y Consultorías SAS, se suscribió el contrato de obra No. 2013020706, que tenía como objeto “la remodelación de los espacios públicos de 3 parques en la cabecera municipal de Agustín Codazzi y un parque y vías de acceso y anexas a la cabecera municipal del municipio de Becerril Departamento del Cesar”.

- Que el 19 de julio de 2016, el demandante Pedro Luis Ligardo González presentó reclamación administrativa ante el Departamento del Cesar, obteniendo respuesta negativa, que le fue notificada el 29 de julio de 2016.

8.- El ordinal 1° del artículo 22 del C. S. T, establece que el contrato de trabajo es aquel en virtud del cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, **bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante una remuneración.**

Del texto del artículo 23 de la misma obra, se deduce, que para predicar la existencia del contrato de trabajo se requiere la concurrencia de los siguientes elementos, a saber: a) la actividad personal del trabajador, realizada por sí mismo; b) La continuada dependencia o subordinación del trabajador respecto al empleador y c) un salario.

También el art. 24 ibídem, modificado por el art. 2 de la Ley 50 de 1990, establece la presunción según la cual toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo. Como esa presunción es legal puede ser desvirtuada por la parte contra quien se opone, que lo es el demandado, y lo hará siempre que llegue a demostrar procesalmente que lo que existió con el demandante fue un contrato independiente.

Además, el art. 53 CN, consagra los principios fundamentales del derecho laboral, entre ellos el de la primacía de la realidad, según el cual, la naturaleza jurídica de un contrato no depende del nombre que le hayan dado las partes sino de las circunstancias que rodearon la prestación de los servicios convenidos. De modo que si de esas circunstancias se llegare a deducir que la actividad fue subordinada se estará en presencia de un típico contrato de trabajo, pero de haber sido de manera independiente se estructurará un contrato de derecho común, el que no genera la obligación de pagar prestaciones sociales al contratado.

8.1.- En el presente asunto, al resultar adverso al ente territorial, se precisa analizar si hay lugar o no a la declaratoria del contrato de trabajo

entre Pedro Luis Ligardo González y la empresa Construcciones y Consultorías AC SAS.

Previo a analizar el caso de marras, se torna necesario citar la providencia de la Sala de Casación Laboral, SL 16528-2016 reiterado en SL293-2013, en el que respecto a la configuración del contrato de trabajo se dijo:

Para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciada. Sin embargo, no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo que reza: «Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo», la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario, es decir, que el servicio no se prestó bajo un régimen contractual de índole laboral. (Subraya la Sala)

Así mismo, en esta última sentencia SL293-2013, se puntualizó:

Como se corrobora con el precedente en cita, efectivamente el artículo 24 del CST, concede una ventaja probatoria, por cuanto conlleva a que se presuma la existencia del contrato de trabajo, pero para que se active esa presunción, correspondía previamente a los demandantes demostrar la prestación personal del servicio...

Del precedente transliterado se extrae que en el presente asunto es necesario escudriñar en busca de la comprobación de la prestación personal del servicio, como quiera que el demandante pretende la declaratoria de un contrato de trabajo, bajo el supuesto de que “fue vinculado laboralmente a Construcciones y Consultorías AC SAS”.

Oteado el plenario se avizora que la única prueba que aporta el demandante para acreditar la prestación del servicio a la empresa demandada es la historia laboral expedida por Porvenir SA, en la que aparece la empresa Construcciones y Consultorías AC SAS como empleadora del aquí demandante durante los siguientes períodos:

Período inicial	Período final	Ingreso base de cotización
Febrero /2014	Febrero/2014	\$287.467
Abril / 2014	Abril / 2014	\$41.067
Mayo/2014	Junio /2014	\$616.000
Julio /2014	Julio/2014	\$287.467

De conformidad con dicho reporte, el IBC reportado para cada uno de esos períodos coincide con el valor de un día de salario mínimo legal vigente para ese año, esto es \$20.533 por un determinado número de días, así:

- Febrero/2014: 14 días
- Abril / 2014: 2 días
- Mayo a junio de 2014: 60 días
- Julio de 2014: 14 días

De lo anterior se extrae que, contrario a lo que en su favor alega la pasiva, si se encuentra acreditada una relación laboral con el demandante, durante los lapsos ya referidos, pues si bien esgrime que el pago de dichos aportes pudo obedecer a una causa distinta a la existencia de un contrato de trabajo, no aportó elemento alguno que demostrara sus dichos, así mismo, se acredita que el salario devengado correspondía a un salario mínimo mensual legal vigente para el año 2014.

Ahora bien, vista la contestación de la demanda, se encuentra que la pasiva al contestar el hecho primero, señaló:

“(…) entre el Sr. Pedro Luis Ligardo González y la sociedad Construcciones y Consultorías AC SAS, no existió ningún tipo de vínculo contractual, aclarando al despacho que el demandante fue contratado directamente por quien fuera uno de los subcontratistas independientes o “maestros de obra” <Sr. Anderson de Armas Pinedo> para la ejecución del contrato 2013-02-0706 suscrito entre la Unión Temporal Parques Cesar y el Departamento del Cesar.” (Subrayas propias).

De lo manifestado por la pasiva, se encuentra probado que el trabajador prestó sus servicios en la ejecución del contrato de obra suscrito entre la Unión temporal Parques Cesar, de la que hace parte la empresa Construcciones y Consultoría AC SAS, y el Departamento del Cesar, por lo que se activa en favor del trabajador la presunción contenida en el artículo 24 del CST, así pues, al encontrarse demostrada la prestación del servicio se presume que dicha relación de trabajo personal estuvo regida por un contrato de trabajo, y como quiera que la demandada no desvirtuó la presunción, ello trae como consecuencia declarar la existencia del contrato de trabajo, pero no en los términos en que lo hizo el juez de instancia, pues no tuvo en cuenta que las vinculaciones acreditadas dan cuenta de interrupciones.

Así las cosas, como se evidencia que entre una y otra vinculación se presentaron interrupciones, breves en su mayoría. Sobre este punto, la Sala de Casación Laboral ha sido enfática en expresar que:

“cuando median interrupciones breves, como podrían ser aquellas inferiores a un mes, estas deben ser consideradas como aparentes o meramente formales, sobre todo cuando en el expediente se advierte la intención real de las partes de dar continuidad al vínculo laboral. Así se dijo en sentencia CSJ SL4816-2015 reiterada en la CSJ SL5595-2019 y CSJ SL3616-2020:

[...] esta Sala de la Corte ha expresado que las interrupciones que no sean amplias, relevantes o de gran envergadura, no desvirtúan la unidad contractual, ello ha sido bajo otros

supuestos, en los que se ha estimado que *«las interrupciones por 1, 2 o 3 días, e incluso la mayor de apenas 6 días, no conducen a inferir una solución de continuidad del contrato de trabajo real [...]»* (CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 40273). Sin embargo, ese análisis no puede hacerse extensivo a este caso en donde lo que está probado es que la relación tuvo rupturas por interregnos superiores a un mes, que, lejos de ser aparentes o formales se aduce, son reales, en tanto que ponen en evidencia que durante esos periodos no hubo una prestación del servicio; sin que, además, exista prueba eficiente de la intención de la demandada desde o con el demandante en esos periodos.” (Véase SL2871-2022).

De conformidad con el precedente citado, se deben examinar las piezas probatorias a fin de determinar si las interrupciones son reales o simplemente formales.

Entonces como el demandante afirma que el contrato inició el 14 de febrero de 2014, y así mismo, la certificación de aportes de Porvenir demuestra el pago de seguridad social en pensión por 14 días, de ello, se extrae que existió un primer contrato desde el 14 de febrero de 2014 hasta el 28 de febrero del mismo año, en el que percibió el equivalente a 14 días de trabajo de acuerdo al salario mínimo legal vigente en esa época.

Seguidamente se advierte que la siguiente vinculación se dio durante 2 días del mes de abril, esto es, pasados 30 días después de finalizado el contrato del mes de febrero, entonces al haber superado los 30 días se entiende que inició una nueva relación laboral.

Ahora bien, como el reporte de Porvenir no indica la fecha de inicio y terminación de la relación que dio lugar al pago de aportes en pensión, sino simplemente los días cotizados, que fueron 2 en el mes de abril, se hace necesario precisar que, atendiendo a la jurisprudencia la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en radicado 42167 del 6 de marzo de 2012, en los eventos en que no se conoce con exactitud los extremos temporales de la relación laboral, éstos se pueden dar por establecidos en forma aproximada si se tiene certeza de

la prestación de un servicio en un determinado periodo y con esta información calcular las acreencias laborales a que tiene derecho el demandante.

Por tanto, se declarará que existió un segundo contrato de trabajo entre el demandante y Construcciones y Consultoría AC SAS a partir del 1 de abril de 2014. Ahora bien, en cuanto a la fecha de finalización de ese contrato, se dirá que como se encuentra acreditado que el trabajador prestó sus servicios durante los 30 días de los meses de mayo y junio de 2014, y 14 días del mes de julio, de ello se colige que no transcurrieron 30 días entre la finalización de la prestación del servicio en el mes de abril y el inicio en el mes de mayo, por lo que de acuerdo al precedente jurisprudencial, realmente existió un contrato de trabajo ininterrumpido desde el 1 de abril de 2014 hasta el 14 de julio de 2014, razón por la cual se modificará el ordinal primero de la decisión de instancia.

A más de lo anterior, no está de más recordar, lo dicho en reciente sentencia SL017-2023 respecto a la valoración probatoria:

“son los sentenciadores de instancia quienes establecen el supuesto de hecho al que debe aplicarse la ley. De allí que, el artículo 61 del CPTSS les otorga la facultad de apreciar libremente las pruebas que les brinde más certeza, lo que implica que resulte inmodificable la valoración probatoria del Tribunal, mientras ella no lo lleve a decidir contra la evidencia de los hechos en la forma como fueron probados en el proceso.”

Entonces no se puede desconocer que el raciocinio del Juez está protegido por la libre apreciación de los medios de convicción y la autonomía judicial establecidos en los artículos 61 del CPTSS y 228 de la CP, y como en este asunto no se advierte un desacierto fáctico evidente que amerite el quiebre del fallo apelado, de ello deviene que la decisión de instancia en lo atinente a la declaratoria del contrato de

trabajo, con el valor de la remuneración recibida se mantienen incólumes, modificándose solamente los correspondientes extremos laborales.

8.2.- Ahora bien, el *a quo* condenó al pago de la liquidación de prestaciones sociales y vacaciones, dado que la pasiva no acreditó haberlos cancelado, por lo que se procederá a verificar los valores liquidados, así:

- Auxilio de cesantías: tenemos que el artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo las define así: “Todo {empleador} está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año.”

Se concluye de lo normado que el aquí demandante tiene derecho a la liquidación de este emolumento de acuerdo a la proporción o fracción del tiempo laborado, que como se indicó anteriormente corresponde a 2 contratos de trabajo: i) desde el 14 de febrero de 2014 hasta el 28 de febrero de 2014, y ii) desde el 1 de abril de 2014 hasta el 14 de julio de 2014, los que se liquidaran así:

(Salario base x días laborados) / 360

Primer contrato: $616.000 \times 14/360 = \23.956

Segundo contrato: $616.000 \times 104/360 = \177.956

- Intereses a las cesantías: la Ley 52 de 1975 en su artículo primero consagra los intereses de cesantías como aquellos que “a partir del primero de enero de 1975 todo patrono obligado a pagar cesantías a sus trabajadores conforme al Capítulo VII Título VIII parte 1a. del Código Sustantivo del trabajo y demás disposiciones concordantes, les reconocerá y pagara intereses del 12% anual sobre los saldos que en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro del trabajador o de liquidación parcial de cesantía, tenga este a su favor por concepto de cesantía.”

Cesantías x Días trabajados x 0,12 ÷ 360

Primer contrato: \$112

Segundo contrato: \$6.169

- Prima de servicios: el artículo 306 ibídem reza: “El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado.” Bajo ese entendido la liquidación por este concepto quedará así:

(Salario base X días trabajados) ÷ 360

Primer contrato: $616.000 \times 14/360 = \23.956

Segundo contrato: $616.000 \times 104/360 = \177.956

- Vacaciones: el artículo 186 y siguientes del mencionado estatuto sustantivo, las define como “Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas”. Cabe resaltar que cuando se trate de contratos que no excedan o sean inferiores a un (1) año, los trabajadores tendrán derecho al pago de vacaciones y prima de servicios en proporción al tiempo laborado cualquiera que éste sea.

Salario X días trabajados ÷ 720

Primer contrato: $616.000 \times 14/720 = \11.978

Segundo contrato: $616.000 \times 104/720 = \88.978

Así las cosas, el valor de los emolumentos a que tenía derecho el trabajador al momento del finiquito suma un total de \$ 309.149, y como la demandada no demostró haberla cancelado, se impone condenar a su pago, pero en los términos que aquí se indican, por lo que se modificará el ordinal segundo de la sentencia apelada.

8.3.- En lo que corresponde a la pretensión moratoria por no pago de la reliquidación de prestaciones sociales, tenemos que a la luz del art. 65 CST se establece:

1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique. (Resaltado propio)

De la norma transcrita, se extrae que, hay lugar a la indemnización moratoria ordinaria siempre que el empleador omita cancelar los emolumentos laborales al trabajador, sin que obre justificación para su actuación, siempre que se avizore la actuación de mala fe, caso en el cual habrá lugar a condenar al patrono a pagar una suma igual al último salario por cada día de retardo hasta por 24 meses, y si transcurre un término superior, cancelará a partir del mes 25 los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria.

En lo que toca con el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por la falta de pago de las prestaciones sociales a la terminación del vínculo laboral, unánime es el criterio jurisprudencial, en torno que la misma no es inexorable ni automática, puesto que requiere para su imposición no solo que, al momento de finalización del vínculo laboral, no se le hayan satisfecho en todo o en parte los salarios o

prestaciones sociales del trabajador, sino que, también se precisa el análisis de su componente subjetivo, en orden a auscultar en la conducta del obligado, las razones que lo impulsaron a no cancelar tales salarios o prestaciones sociales, y si las mismas son atendibles por estar revestidas de buena fe, procederá la exoneración de la condena.

En el presente asunto, no hay prueba alguna que indique que la pasiva le realizó el pago al trabajador de las prestaciones sociales adeudadas, máxime que ha insistido en que no tuvo una relación laboral con el demandante, lo que evidencia su actuar desprovisto de buena fe, por tanto, le correspondería pagar a título de indemnización moratoria una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta 24 meses, esto es, \$20.533, desde el día que término la relación laboral 14 de julio de 2014 hasta el 14 de julio de 2016, y a partir del 15 de julio de 2016 los intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificado por la Superintendencia Financiera hasta que se verifique el pago.

No obstante, el *a quo*, condenó por este mismo concepto, considerando que en su entender el contrato finalizó el 31 de julio de 2014, por lo que determinó que había lugar a su pago desde el 31 de julio de 2014 al 31 de julio de 2016 en monto de \$20.533, y a partir del 1 de agosto el pago de los intereses moratorios, entonces, como esta condena resulta ser más favorable a los intereses del ente territorial, y dado que no fue apelada por el demandante, se mantendrá incólume, la condena al pago de \$14.804.293, más los intereses moratorios de la tasa máxima de crédito de libre asignación certificado por la Superintendencia Financiera, a partir del 1 de agosto del 2016 hasta cuando se verifique el pago.

8.4.- Ahora bien, no se puede perder de vista que la responsabilidad achacada a la empresa demandada Construcciones y Consultorías AC SAS, se origina en la construcción de obras contratadas mediante

proceso licitatorio realizado por el Departamento del Cesar y en el que la empresa participo a través de una Unión Temporal suscrita con las empresas Obras Maquinarias y Equipos Tres SAS y Eduardo Alfredo Ghisays Vitola.

El precedente horizontal en casos similares al que aquí se analiza, ha señalado que la demandada Construcciones y Consultorías AC SAS, está llamada a responder por las acreencias a que tiene derecho el trabajador en virtud de los contratos suscritos en el marco de la obra pública que tiene como objeto “Remodelación de los espacios públicos en tres parques de la cabecera municipal de Agustín Codazzi y un parque y vías de acceso y anexas a la cabecera municipal de Becerril, Departamento del Cesar”.

8.5. - En cuanto a la solidaridad en materia laboral, el art. 34 del C.S.T., modificado por el art. 3 del Dto. 2351 de 1965 contempla la responsabilidad solidaria del beneficiario del trabajo o dueño de la obra con el contratista que contrató a un tercero para llevarla a cabo, por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, que ese contratista enganchó con esa exclusiva finalidad, siempre que se traten de labores afines a las actividades normales de su empresa o negocio.

En ese orden, ha dicho la Sala de Casación Laboral que,

“... la solidaridad de que trata dicha preceptiva supone la existencia de un encargo al contratista, esto es, el desarrollo de un servicio o la realización de una obra y, además, que las actividades entre el contratante o dueño de la obra y la contratista sean afines, similares, conexas o complementarias, así se desprende de los dos supuestos previstos en la disposición que se acaba de reproducir, lo que significa que no cualquier actividad desarrollada por el contratista o el trabajador puede generar el pago solidario de las obligaciones laborales.

(...)

Adicionalmente, en relación con los presupuestos previstos en el artículo 34 del CST, en sentencia CSJ SL 12 sep. 2012, rad. 55498 se precisó que, en aplicación de esta disposición legal, surgen dos

vinculaciones que deben ser establecidas para la procedencia de la responsabilidad allí prevista, así:

2º) RELACIONES JURÍDICAS

Por su esencia, el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, contempla dos relaciones jurídicas, a saber: una entre el beneficiario de la obra y el contratista que la ejecuta; y otra entre este contratista independiente y los trabajadores que utiliza para tal fin.

Las dos relaciones, a no dudarlo, son disímiles en su origen, objeto, causa, finalidad, naturaleza y partes que la integran. La primera es de naturaleza civil o comercial, en tanto que la segunda es laboral.

3º) LA SOLIDARIDAD DEL BENEFICIARIO DE LA OBRA O DUEÑO DE LA OBRA.

En lo que hace al beneficiario del servicio o dueño de la obra, es claro que -como ya se anotó-, no es empleador en términos formales o reales con respecto de los trabajadores vinculados por el contratista independiente, ya que no ejerce la subordinación laboral frente a aquellos o a éste, de suerte que solo es acreedor de un resultado o de un concreto servicio.

Sin embargo, la ley laboral lo hace responsable solidario por la remuneración, prestaciones, indemnizaciones y derechos laborales correspondientes a los trabajadores del contratista, siempre y cuando la obra o servicio que éste deba cumplir no sea extraña a las actividades normales propias de la respectiva empresa o negocio del contratante. (Negrilla del texto original).

Además, en sentencia CSJ SL3014-2019, reiterada entre otras, en la decisión CSJ SL3777-2021, se recordó **la necesidad de observar la naturaleza de la actividad del trabajador, la cual no debe ser extraña a las actividades normales del beneficiario de la obra o labor,** y así se indicó:

«[...] resulta pertinente traer a colación, lo sostenido por la Sala en la sentencia CSJ SL14692-2017, en donde reiteró lo dicho en la SL, 2 jun. 2009, rad. 33082:

“Igualmente se exhibe importante recordar que **para su determinación puede tenerse en cuenta no sólo el objeto social del contratista y del beneficiario de la obra, sino también las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador.**” (SL4076-2022) Subrayas propias.

Bajo el panorama anterior, revisados los documentos que obran el plenario, como lo es el contrato de obra No. 2013 02 0706, la Sala pudo

constatar, que el Departamento del Cesar adjudicó a la Unión Temporal Parques Cesar, de la cual hace parte la empresa demandada. Así mismo, no hay duda que dicho contrato dio lugar a la vinculación laboral de Pedro Luis Ligardo González con la empresa Construcciones y Consultoría AC SAS, pues así lo confesó la pasiva.

Ahora bien, según el art. 298 de la C.P., corresponde a los Departamentos, la administración de los asuntos seccionales, planificación, promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio y, prestar los servicios que determinen la Constitución y las leyes.

Conforme al Decreto 1222 de 1986, Código de Régimen Departamental, artículo 7, literal a, le corresponde al Departamento “Participar en la elaboración de los planes y programas nacionales de desarrollo económico y social y de obras públicas y coordinar la ejecución de los mismos”; literal c, “Promover y ejecutar, en cumplimiento de los respectivos planes y programas nacionales y departamentales actividades económicas que interesen a su desarrollo y al bienestar de sus habitantes”, concluyéndose, que la construcción de los parques corresponde al llamado en solidaridad. Así, para derruir esta pretensión de solidaridad, el ente territorial debió demostrar que su objeto no está relacionado con el giro de los negocios o la actividad del contratista independiente, pero lo omitió.

De conformidad con el precedente jurisprudencial, y en un caso de contornos similares, se explicó que el beneficiario o dueño de la obra debía hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tenían derecho los trabajadores del contratista independiente, por la vía de la solidaridad laboral, pues se benefició del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no era extraña a lo que constituía el núcleo de sus actividades,

“(...) la solidaridad se predica frente a la función de vigilancia ejercida por las entidades públicas”.

Así las cosas, siendo la labor desarrollada por el trabajador Pedro Luis Ligardo González, una de aquellas que el Departamento del Cesar, como beneficiario de la obra, desempeñaría por tratarse de asuntos relacionados con sus fines y respecto de los cuales se predica la función de vigilancia del ente territorial, contrario a lo señalado por la parte recurrente, si se configura la solidaridad del empleador y el beneficiario de la obra, en los términos que trata el artículo 34 del C.S.T.

Por consiguiente, resulta acertada la decisión proferida por el juez de primera instancia al predicar la solidaridad del beneficiario de la obra en el pago de salarios y emolumentos derivados de la relación laboral conformada por Pedro Luis Ligardo González y Construcciones y Consultorías AC SAS, puesto que el Departamento del Cesar se ha beneficiado de un trabajo subordinado que es propio de sus actividades de ejecución de obras públicas, tal como se afirma en el escrito genitor y sin que tales aseveraciones hubieran sido desacreditadas, pues si bien el Departamento del Cesar alega en su favor que, no hay prueba de la prestación del servicio, ya se explicó que la misma demandada lo manifestó al contestar la demanda.

Alega el Departamento del Cesar que no hay prueba de que el demandante hubiera trabajado en el Parque San Luis, no obstante, si está acreditado que laboró en el marco del contrato de obra suscrito entre el ente territorial y la Unión temporal Parques del Cesar, por lo que la responsabilidad solidaria se encuentra acreditada.

Finalmente, valga advertir que para que exista responsabilidad solidaria no es necesario vincular a todas las personas naturales y/o jurídicas que conforman la UT, puesto que, al tratarse una obligación conjunta y solidaria, todos los integrantes de la unión temporal están llamados a responder por las obligaciones derivadas del contrato, en donde se

incluye el pago de las acreencias laborales, de ahí que la falta de vinculación de las demás integrantes no impide declarar la solidaridad pretendida.

Colofón de lo expuesto, corresponde al Departamento del Cesar responder de manera solidaria por la condena impuesta a la pasiva.

9.- Dado que no existen otros reparos, de conformidad con lo ya esbozado se modificará la sentencia proferida el 4 de mayo de 2018 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar. Al no prosperar el recurso de apelación planteado por la demandada y la demandada en solidaridad, se condenará en costas a Construcciones y Consultorías AC SAS y al Departamento del Cesar, por un valor de un (1) SMLMV cada una, las cuales serán liquidadas de forma concentrada por la primera instancia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** MODIFICAR los ordinales primero y segundo de la sentencia proferida el 4 de mayo de 2018 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, los que quedarán así:

PRIMERO: Se declara que entre el señor Pedro Luis Ligardo González como trabajador, y Construcciones y Consultoría AC SAS, como empleador existieron los siguientes contratos de trabajo: i) desde el 14 de febrero de 2014 hasta el 28 de febrero de 2014, y ii) desde el 1 de abril de 2014 hasta el 14 de julio de 2014.

SEGUNDO: Condenar a la empresa Construcciones y Consultorías AC SAS a pagar al señor Pedro Luis Ligardo González las siguientes sumas: por concepto de liquidación \$309.149, y por concepto de indemnización moratoria ordinaria \$14.804.293, más los intereses moratorios de la tasa máxima de crédito de libre asignación certificado

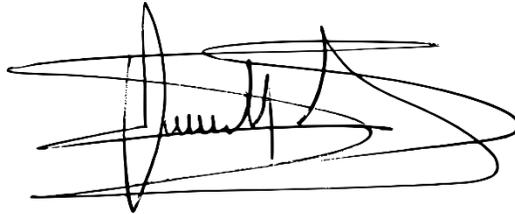
por la Superintendencia Financiera, a partir del 1 de agosto del 2016 hasta cuando se verifique el pago.

En lo demás se confirma la decisión de instancia.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado